

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: RODRIGO FERNANDO CUERVO D. VS. COLPENSIONES Y OTRO RAD. 2020-00070-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 728

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas PORVENIR SA y PROTECCION SA han depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.655.606** cada uno por concepto de a condena a ellos impuesta por costas del proceso ordinario representada en los depósitos Nos. 469030002769703 y 469030002772050, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad de recibir –fl. 4 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002769703 por valor de \$2.655.606 y 469030002772050 por valor de \$2.656.606 a la abogada NEREYDA OSPINA GONZALEZ identificada con C.C. 66.817.459 portadora de la T. P No. 189.652 del C.S de la J., apoderada judicial del demandante, quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de la entrega referida en el numeral anterior se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



**PROCESO ORDINARIO. DTE ANA ISABEL ZAMORA VS. PORVENIR SA Y OTRO RAD.
760013105007-2020-00407-00**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez va el presente informándole que la parte demandante solicita la entrega del título consignado a su favor. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 727

Santiago de Cali, mayo 9 de 2022

En virtud a que la demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$1.817.052** representada con el depósito N. 469030002766106 por concepto de la condena a ella impuesta por costas del proceso ordinario, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

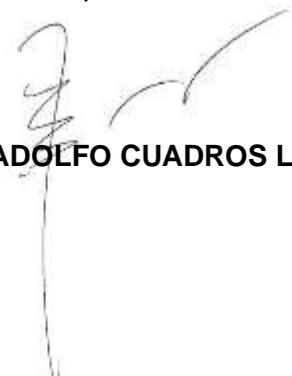
Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002766106 por valor de **\$1.817.052**, a la Apoderada judicial de la demandante DRA. MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ, con CC No. 34.508.400, TP. No. 228.773, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de la entrega referida en el numeral anterior se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Acto seguido se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 10/MAYO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _68
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Cali, 9 de mayo de 2022. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **LUIS ALBERTO ZAFRA** contra **COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2021-0429**. Informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DAVIVIENDA respecto de la solicitud de embargo emitida por este Despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad con el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1052

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte del BANCO DAVIVIENDA -archivo 57 del expediente digital-, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación. De conformidad con lo anterior se ordenará reiterar por segunda vez la medida de embargo al BANCO DAVIVIENDA.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONMINAR al BANCO DAVIVIENDA para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 10/MAYO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 68
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Dte: Gloria Teresa Ardila Carrillo
Ddo: Colpensiones
Radicación: 76001310500720210044500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que vencido el término del traslado de la liquidación de crédito de la parte ejecutante, la ejecutada no se pronunció al respecto-archivo 21 del expediente digital-.

En cuanto a la liquidación efectuada por la parte ejecutante, conforme las operaciones aritméticas realizadas por el despacho esta no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de lo considerado en diligencia realizada el 25 de marzo de 2022 en la cual se anexo la liquidación realizada por este juzgado a esa fecha y la cual no ha sufrido variación alguna. En consecuencia, la liquidación del crédito allegada se modificará quedando de la siguiente manera:

DETALLE LIQUIDACION DEL JUZGADO	DESDE	HASTA	VALOR
Retroactivo diferenc pensional en sede judicial	1/08/2016	31/10/2020	83.674.241,00
Diferencias pensionales con post fallo	1/11/2020	30/09/2021	19.765.827,00
Menos (-) descuentos por salud			-11.487.300,00
Indexación de las diferencias	1/08/2016	30/09/2021	9.211.363,00
Costas proceso ordinario			6.275.568,00
Total liquidación del crédito			107.439.699,00
DETALLE LIQUIDACION DE COLPENSIONES SUB 225499 DE 2021			
	DESDE	HASTA	VALOR
Retroactivo diferenc pensional en sede judicial	1/08/2016	31/10/2020	83.674.241,00
Diferencias pensionales con post fallo	1/11/2020	30/09/2021	19.765.827,00
Menos (-) descuentos por salud			-11.487.300,00
Indexación de las diferencias	1/08/2016	30/09/2021	8.788.374,00
Costas proceso ordinario			0,00
Total liquidación del crédito			100.741.142,00
DIFERENCIAS HALLADAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE			
	DESDE	HASTA	VALOR
Retroactivo diferenc pensional en sede judicial	1/08/2016	31/10/2020	0,00
Diferencias pensionales con post fallo	1/11/2020	30/09/2021	0,00
Menos (-) descuentos por salud			0,00
Indexación de las diferencias	1/08/2016	30/09/2021	422.989,00
Costas proceso ordinario			6.275.568,00
Total liquidación del crédito			6.698.557,00

Siendo, así las cosas, el capital adeudado por indexación y costas del proceso ordinario es la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.698.557)**.

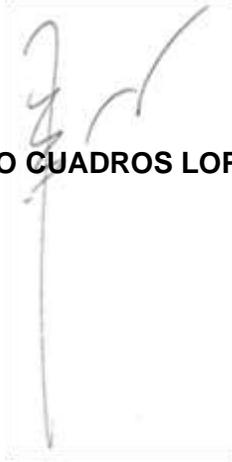
Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Dte: Gloria Teresa Ardila Carrillo
Ddo: Colpensiones
Radicación: 76001310500720210044500

PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO quedando la misma así: el capital adeudado por indexación y costas del proceso ordinario es la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.698.557)**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES. Se fija en la suma de **QUINIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$502.000)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 10/MAYO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 68
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Dte: Gloria Teresa Ardila Carrillo
Ddo: Colpensiones
Radicación: 76001310500720210044500

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones..... **\$502.000**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: QUINIENTO DOS MIL PESOS MCTE (\$502.000)

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 955

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLORIA TERESA ARDILA CARILLO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00445-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas a favor del ejecutante; por un valor **\$502.000** con cargo a la parte Ejecutada Colpensiones

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 10/MAYO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 68
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022

Obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **YENCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** identificada con C.C 1.130.654.412 portadora de la T.P 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES -archivo 08 del expediente digital-

Respecto a las excepciones de inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, inembargabilidad de pensiones, inexigibilidad de la obligación, buena fe y declaratoria de otras excepciones, (fls.3 a 6 del archivos 08 del expediente digital) que formula la apoderada judicial de Colpensiones dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito de excepciones presentado por la ejecutada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Shirley Poveda Garcia
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2022-00017-00

de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **YENCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** identificada con C.C 1.130.654.412 portadora de la T.P 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **JAIR SANTAMARIA RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES, RAD. 2022- 0091**. informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036
Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022

Obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit-N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **YENCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** identificada con C.C 1.130.654.412 portadora de la T.P 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES -archivo 07 del expediente digital-

Respecto a las excepciones de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en el RPMPD y de otras excepciones, (fls. 2 a 4 del archivo 07 del expediente digital) que formula la apoderada judicial de Colpensiones dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito de excepciones presentado por la ejecutada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

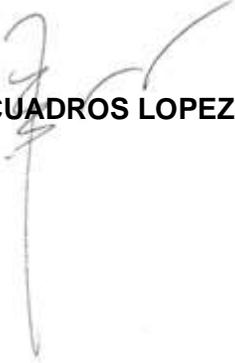
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **YENCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** identificada con C.C 1.130.654.412 portadora de la T.P 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocada la Sentencia No. 228 del 22 de septiembre de 2014. Absolutoria dictada por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 729

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia No. 228 del 22 de septiembre de 2014. Absolutoria dictada por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$20.047.297 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HERNAN ORTIZ CHAPARRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2011-1557


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2011-1557

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 10 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 068	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada y en favor de la demandante\$20.047.297

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas \$20.047.297

SON: VEINTE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.730

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HERNAN ORTIZ CHAPARRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2011-1557

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$20.047.297 a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2011-1557

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 10 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 68	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.340 del 28 de agosto de 2019. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 731

Santiago de Cali, 09 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

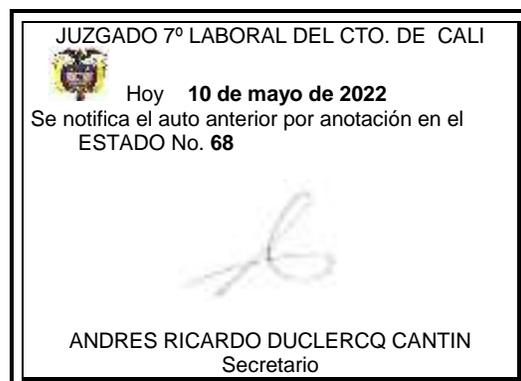
SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 340 del 28 de agosto de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBIA BEJARANO RON
DDO: UGPP
RAD: 2019-287

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 500.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 732

Santiago de Cali, 09 de abril de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBIA BEJARANO RON
DDO: UGPP
RAD: 2019-287

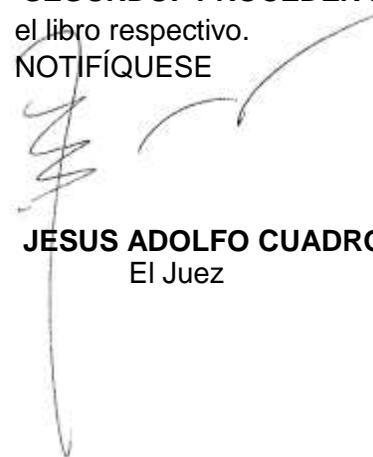
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$500.000, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2019-287

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 10 de mayo de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.068</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la sentencia Absolutoria dictada por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 734

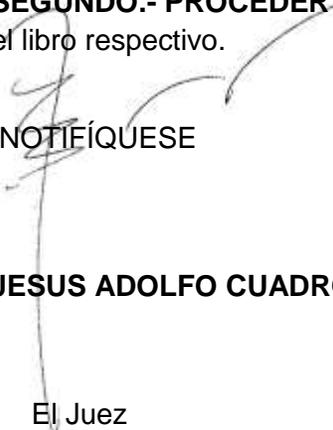
Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la sentencia Absolutoria dictada por Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE ALBERTO RAMIREZ ARIAS
DDO: SALUDCOOP EPS Y OTRO
RAD: 2009-106

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 10 de mayo de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 68</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario por pasiva, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1054

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILSON VALENZUELA HURTADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-530

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario por pasiva **SERCODEX**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal de **AGENCIA DE ADUANAS SERCODEX S.A. NIVEL 2**, el Dr. **JORGE ALBERTO SANCHEZ ARBELAEZ**, al Dr. **JUAN FERNANDO ESCANDON GARCIA**, identificado con CC. N. 80.759.362 portador de la T.P. N. 184.951 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la integrada en Litis.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio **AGENCIA DE ADUANAS SERCODEX S.A. NIVEL 2**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN FERNANDO ESCANDON GARCIA**, identificado con CC. N. 80.759.362 portador de la T.P. N. 184.951 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **AGENCIA DE ADUANAS SERCODEX S.A. NIVEL 2**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se

señala se señala el día **17 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

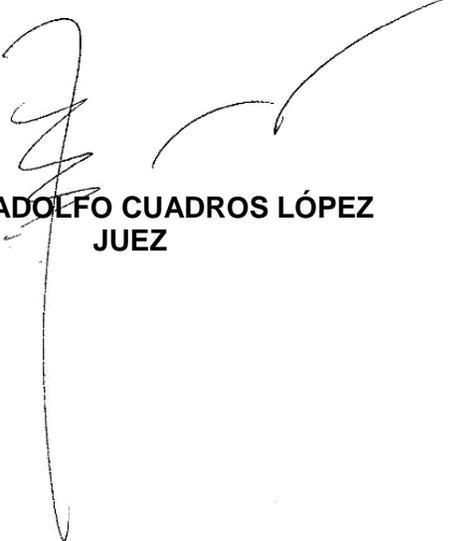
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-530

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.068.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1055

Santiago de Cali, mayo nueve (09) dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DITTLING ANDREA CANO ORTIZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2022-105

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la Vicepresidenta de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **17 DE MAYO DE 2022, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

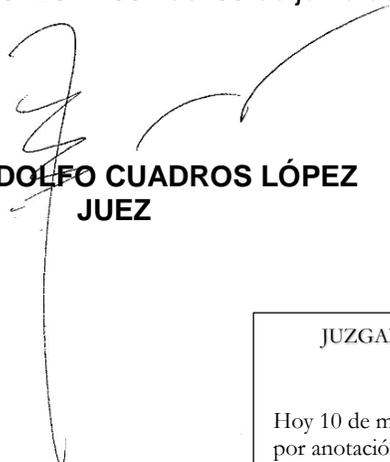
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-105

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.068.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1056

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILTON ECHEVERRY ESCOBAR
DDO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
RAD: 2021-575

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el representante legal de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, la Dra. **ANA MARIA ARANA MORENO**, al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ identificado con la CC. No 72.224.822 portador de la T.P. No. 101.847 del C.S. de la J., que a su vez sustituye a la Dra. HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS, identificada con la CC. No. 1.045.715.204 portadora de la T.P. No. 284.103 C del C.S. de la J., es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial del accionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS**, identificada con la CC. No. 1.045.715.204 portadora de la T.P. No. 284.103 C del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **17 DE MAYO DE 2022, A LAS 2:00 P.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

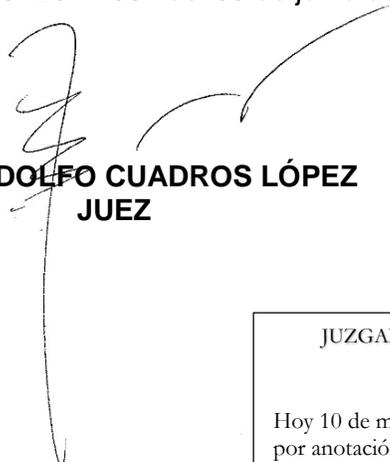
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-575

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.068.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1032

Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED
RAD: 2021-047

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que las vinculadas en calidad de litisconsortes necesarios **PRESTMED SAS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, MIOCARDIO SAS, MEDICALFY S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED**, entidad demandada, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 12 DE ABRIL DE 2021, la cual fue notificada satisfactoriamente el 16 de marzo de 2021, por el despacho judicial conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslado de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación realizada.

16/3/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-047

postmaster@miiips.com.co <postmaster@miiips.com.co>

Mar 16/03/2021 5:27 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-047;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-047

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-047

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 5:26 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

AUTO ADMISORIO.pdf;

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-047

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes. [76001310500720210004700](#)

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal **ANDRES FERNANDO RUGE**, de PRESTMED SAS, a la Dra. LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MORALES, identificada con CC. N. 1.020.808.550 portadora de la T.P. N. 338.885 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PRESTMED SAS.

Asimismo, obra poder que otorga el Representante Legal **FABIO ROMERO SOSA**, de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, al Dr. CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZON, identificado con CC. N 1.014.201.853 portador de la T.P. N. 249.800 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante **WILLIAM HERNÁNDEZ HURTADO**, de MIOCARDIO SAS, al Dr. DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA, identificado con CC. N 7.699.289 portador de la T.P. N. 109.194 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada MIOCARDIO SAS.

Obra poder que otorga el Representante Legal **JUAN CARLOS POLANCO RAMOS**, de SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S., al Dr. DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA, identificado con CC. N 7.699.289 portador de la T.P. N. 109.194 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada MEDICALFLY S.A.S.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal **REINALDO MORENO BAYONA** de PRESTNEWCO S.A.S., a la Dra. ELIZABETH RENZA MENDEZ, identificada con CC. N. 1.072.707.634 portadora de la T.P. N. 338.731 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PRESTNEWCO S.A.S.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Dra. **SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN BELLO** de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS, a la Dra. KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ,

identificada con CC. N. 43.277.775 portadora de la T.P. N. 250.394 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada CMPS.

Como quiera que, obra poder que otorga la Representante legal Dra. **LIGIA MARIA CURE RIOS** de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., a la Dra. CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO, identificada con CC. N. 32.636.643 portadora de la T.P. N. 25.834 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante **CAMILO EDUARDO SANTAMARIA SANCHEZ** de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., a la Dra. ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO, identificada con CC. N. 1.098.748.492 portadora de la T.P. N. 336.651 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

Por otra parte, se observa al estudiar el expediente que la parte demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., solicita la vinculación de la totalidad de las sociedades que en la resolución 302-006057 y 300-002552 proferidas por la Superintendencia de Sociedades se declaró la existencia de grupo empresarial y se ostenta la titularidad sobre el 100% de las acciones que componen el capital social de PRESTMED S.A.S., por lo tanto es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS y MEDIMAS EPS SAS**. Asimismo, se evidencia que a fls-20 al 21 del numeral 21, la vinculada en Litis CLÍNICA GENERAL DEL NORTE solicita la vinculación de entidades de las cuales ya se están asociando en el mentado auto al proceso, por lo tanto se estudiara respecto de JARP INVERSIONES S.A.S., y SEED INVESTMENT S.A.S.

Siendo necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDIMAS EPS SAS, JARP INVERSIONES S.A.S., y SEED INVESTMENT S.A.S.** debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las entidades enunciados tratamientos de litisconsortes necesarios, sus vinculaciones al proceso deben ser tan imperiosas que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDIMAS EPS SAS, JARP INVERSIONES S.A.S., y SEED INVESTMENT S.A.S.** pueden llegar a tener interés y responsabilidades en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones del demandante están en declarar la existencia de un contrato de trabajo y pago de prestaciones sociales, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

Por otra parte, se advierte que **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS,** y **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,** llaman en garantía a la sociedad **CORVESALUD SAS,** fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, y como quiera que en el presente el día 15 de abril de 2020, se suscribió un contrato de compraventa de acciones con prenda sin tenencia entre PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y CORVESALUD SAS, cuyo objeto fue la cesión y transferencia de la totalidad de acciones de PRESTMED y ESIMED SAS. Para resolver, **CONSIDERA**

A folios 27 al 42 del numeral 11 del expediente digital reposa copia del contrato de compraventa de acciones que suscribieron PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS y CORVESALUD SAS, y a folios 108 al 114 del numeral 19 del expediente digital reposa copia del contrato de compraventa de acciones que suscribieron MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., con la empresa CORVESALUD SAS permitiendo concluir que dicha petición de las vinculadas reúnen los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, CORVESALUD SAS, podría asumir obligación frente a aquél en relación. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **CORVESALUD SAS.**

De igual modo, se advierte que **MIOCARDIO S.A.S.,** y **MEDICALFY S.A.S.,** llaman en garantía a la sociedad **JARP INVERSIONES S.A.S.,** fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, y como quiera que en el presente el día 30 de marzo de 2019, MIOCARDIO SAS y MEDICALFY S.A.S., suscribieron contrato de compraventa de acciones de la sociedad Prestmed S.A.S. con la empresa JARP INVERSIONES S.A.S., cuyo objeto fue la cesión y transferencia de las contingencias, reclamaciones de terceros e indemnidades. Para resolver, **CONSIDERA**

A folios 36 al 59 del numeral 12 del expediente digital reposa copia del contrato de compraventa de acciones que suscribieron MIOCARDIO SAS de la sociedad Prestmed S.A.S., y a folios 13 al 31 del numeral 13 del expediente digital reposa copia del contrato de compraventa de acciones que suscribieron MEDICALFY S.A.S., con la empresa JARP INVERSIONES S.A.S., permitiendo concluir que dicha petición de las vinculadas reúnen los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, JARP INVERSIONES S.A.S., podría asumir obligación frente a aquél en relación. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **JARP INVERSIONES S.A.S.**

Por otra parte, se observa en el expediente que en el archivo No.20 la entidad CIENO GROUP S.A.S., remite contestación a la demanda, sin embargo una vez revisada la misma, no se vislumbra que esta entidad haga parte del proceso, ni como demanda, ni en otra figura ha sido llamada, razón por la cual, no hay lugar a tener en cuenta la mencionada contestación, disponiéndose lo concerniente en la parte resolutive de esta providencia

Ahora bien, conforme a la sustitución de poder allegada al proceso judicial de la por parte del apoderado judicial de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS., a la Dra. VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA, identificada con CC No. 46.386.074 y portadora de la T.P. N. 198.019 del C.S. de la J.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el numeral 26 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la doctora ANGIE ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO como apoderada judicial de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma y se requiere a la presente entidad para que aporten nuevo poder de representación.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en Litisconsorte necesario PRESTMED SAS.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en Litisconsorte necesario PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en Litisconsorte necesario MIOCARDIO SAS.

CUARTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en Litisconsorte necesario MEDICALFY S.A.S.

QUINTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en Litisconsorte necesario PRESTNEWCO S.A.S.

SEXTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en Litisconsorte necesario COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS.

SEPTIMO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en Litisconsorte necesario MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

OCTAVO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en Litisconsorte necesario ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

NOVENO: TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MORALES, identificada con CC. N. 1.020.808.550 portadora de la T.P. N. 338.885 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de PRESTMED SAS.

UNDECIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA, identificada con CC No. 46.386.074 y portadora de la T.P. N. 198.019 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA, identificado con CC. N 7.699.289 portador de la T.P. N. 109.194 del C.S. de la J.,

de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **MIOCARDIO SAS y MEDICALFLY S.A.S.**

DECIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. ELIZABETH RENZA MENDEZ**, identificada con CC. N. 1.072.707.634 portadora de la T.P. N. 338.731 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PRESTNEWCO S.A.S.**

DECIMO CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ**, identificada con CC. N. 43.277.775 portadora de la T.P. N. 250.394 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS.**

DECIMO QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO**, identificada con CC. N. 32.636.643 portadora de la T.P. N. 25.834 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

DECIMO SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO**, identificada con CC. N. 1.098.748.492 portadora de la T.P. N. 336.651 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

DECIMO SEPTIMO: VINCULAR como Litisconsorte Necesario a **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ.**

DECIMO OCTAVO: VINCULAR como Litisconsorte Necesario a **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.**

DECIMO NOVENO: VINCULAR como Litisconsorte Necesario **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**

VIGESIMO: VINCULAR como Litisconsorte Necesario **MEDIMAS EPS SAS.**

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS y MEDIMAS EPS SAS.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que los vincula como litisconsortes y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

VIGESIMO SEGUNDO: Se le advierte a los vinculados en calidad de Litisconsorcios necesarios, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

VIGESIMO TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por las demandadas **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS,** y **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,** contra **CORVESALUD SAS.**

VIGESIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a **CORVESALUD SAS.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

VIGESIMO QUINTO: ADVIERTASE a **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS,** y **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,** que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

VIGESIMO SEXTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por las demandadas **MIOCARDIO S.A.S.**, y **MEDICALFY S.A.S.**, contra a **JARP INVERSIONES S.A.S.**

VIGESIMO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a a **JARP INVERSIONES S.A.S.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

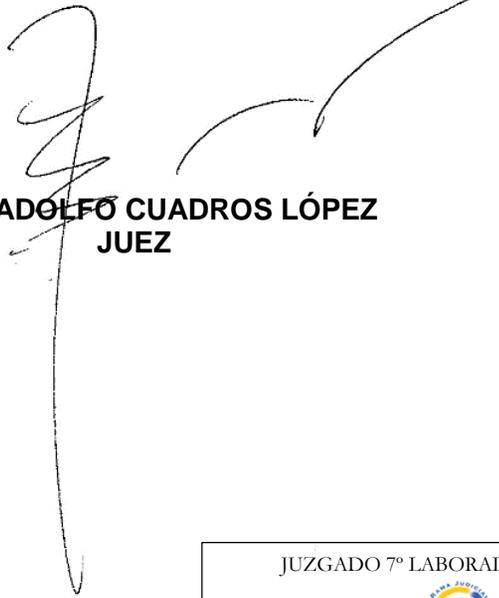
VIGESIMO OCTAVO: ADVIERTASE a MIOCARDIO S.A.S., y MEDICALFY S.A.S., que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

VIGESIMO NOVENO: AGREGAR sin consideración alguna la contestación de la demanda aportada por **CIENO GROUP S.A.S.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TRIGESIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora **ANGIE ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO** como apoderada judicial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TRIGESIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-047

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.068.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022 Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1058

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

La señora **ESPERANZA LINARES ALVAREZ** identificada con la **CC. No. 51.689.219**, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA SA Y COLFONDOS SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No.274 del 22 de julio de 2019 emitida por este despacho, la cual fue confirmada en sentencia No.042 del 26 de marzo de 2021 por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. No.274 del 22 de julio de 2019 emitida por este despacho, la cual fue confirmada en sentencia No.042 del 26 de marzo de 2021 por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **ESPERANZA LINARES ALVAREZ**, en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA SA Y COLFONDOS SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otra parte, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada SKANDIA SA, ha consignado la suma de \$ 3.819.987,00 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 03 del expediente digital Ordinario numeral 01 -, por cuanto no existe restricción para su pago.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las partes ejecutadas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **PERSONALMENTE**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ESPERANZA LINARES ALVAREZ** identificada con la **CC. No. 51.689.219**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor (a) **ESPERANZA LINARES ALVAREZ** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ESPERANZA LINARES ALVAREZ** identificada con la **CC. No. 51.689.219**, en contra de **COLFONDOS SA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración previstos en el art.13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido de las cotizaciones de la actora.
- B. Por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA por la suma de **\$ 1.656.232 PESOS MCTE.**
- C. Por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA por la suma de **\$ 3.000.000 PESOS MCTE.**
- D. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ESPERANZA LINARES ALVAREZ** identificada con la **CC. No. 51.689.219**, en contra de **SKANDIA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- E. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a **COLPENSIONES**, el porcentaje de gastos de administración previstos en el art.13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido de las cotizaciones de la actora de forma proporcional al tiempo en que estuvo en el fondo privado.
- F. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002714936 por valor de \$ \$ 3.819.987,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. N. 1.143.838.810 portadora de la TP. N.

257460, quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 03 del expediente digital Ordinario numeral 01.

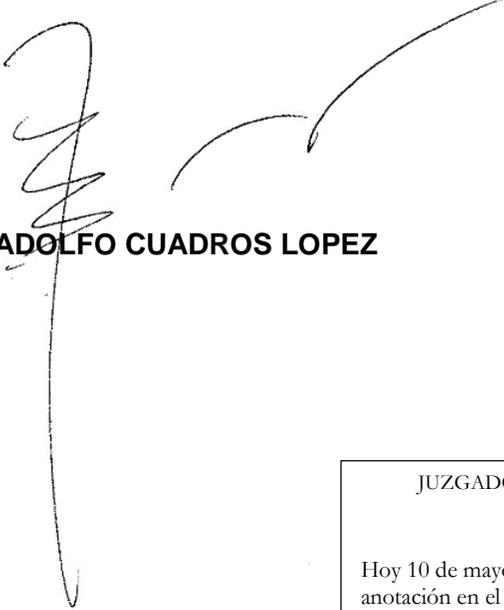
SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva a los ejecutados **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., Y COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **PERSONALMENTE**.

OCTAVO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

MCLH-2022-157

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.068.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 09 de 2022. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 735

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BETTY ZAMORA VARGAS
DDO: PROTECCION SA
RAD: 2021-563

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que la apoderada judicial de la demandada PROTECCION SA, solicita acumulación del presente proceso (fls.-188-189) en el archivo No.08 del expediente digital, indicando la existencia de un (01) proceso en el JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo radicado 76001-3105-011-2022-001900, demandante ANA MARIA FAJARDO FAJARDO contra PROTECCION SA; para resolver el juzgado

CONSIDERA:

“ARTICULO Art. 150 del C.G.P. El solicitante expresará las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicara con precisión el estado en que se encuentra y aportara copia de la demandas con que fueron promovidos”.

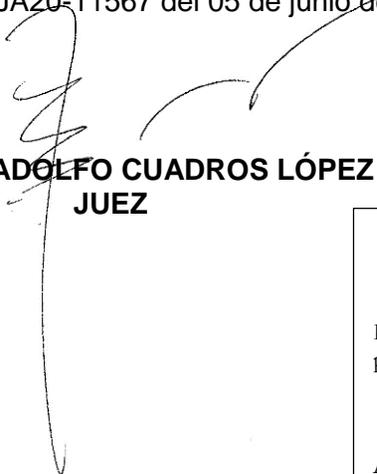
En lo aplicable a este caso y conforme a la norma transcrita hay que tener en cuenta que para poder aceptarse una ACUMULACION la parte interesada debe allegar una certificación en las condiciones anotadas en la norma en comento y copias de las demandas que solicita sean acumuladas, lo que a la fecha no existe en el plenario. Por lo tanto, este despacho judicial REQUERIRA al **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que remitan en la menor brevedad del tiempo Certificación del proceso en mención indicando nombre de las partes, pretensiones de la demanda y el estado actual del proceso, para resolver la renombrada acumulación.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva aportar a este despacho judicial, la correspondiente Certificación del proceso **2022-019**, de conformidad y en la forma dispuesta, en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-563

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.068.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1057

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ LIMBANIA MORAN CHOCUE
DDO: IMPERIO SERVICIOS S.A.S. – IPERSERVICIOS
RAD.: 2021-478

Como quiera que la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m., en el presente proceso no es posible llevarla a cabo en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, se señalará nueva fecha y hora para realizar este acto, el día **16 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la diligencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., dentro del presente asunto.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

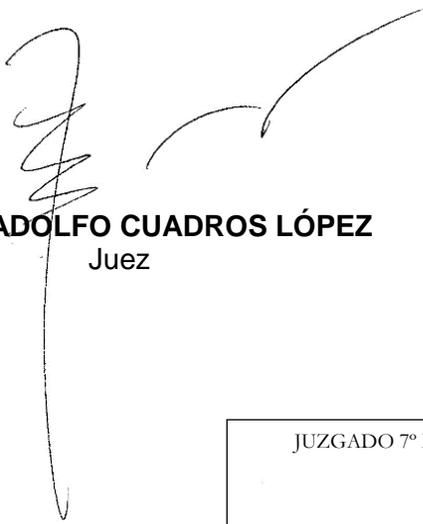
RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **16 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio,

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2021-478

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.068.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **09 de mayo de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia presentado por MARTHA SORAYA ROJAS CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. bajo **RAD. 2022-0132**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allego demanda ejecutiva tendiente a obtener las costas impuesta a PORVENIR S.A., mediante Auto Interlocutorio No. 1465 del 11 de agosto de 2020. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARTHA SORAYA ROJAS CASTILLO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que se libere mandamiento de pago por las costas impuestas en Auto Interlocutorio No. 1465 del 11 de agosto de 2020, proferido por este despacho. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por el Auto Interlocutorio No. 1465 del 11 de agosto de 2020, providencia que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de la que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

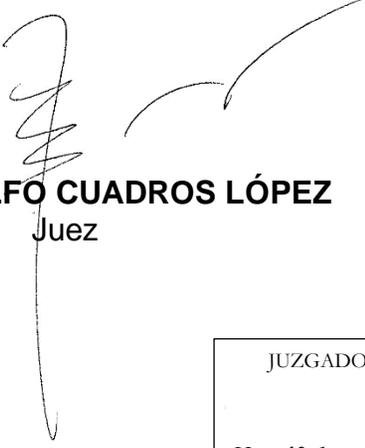
PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **MARTHA SORAYA ROJAS CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.674.593 y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) *Por la suma de \$4.000.000,00, por concepto de costas fijadas, de conformidad con SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

SEGUNDO: NOTIFICAR a PORVENIR S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-0132

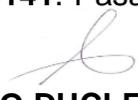
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de mayo de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.068

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **09 de mayo de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por CARLOS IGNACIO HURTADO HERRÁN, a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, bajo Rad. **2022-00141**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El señor **CARLOS IGNACIO HURTADO HERRÁN**, identificado con la **CC. No. 10.532.071**, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 1843 del 30 de junio 2021, quien **modificó** la Sentencia No. 075 del 25 de marzo de 2021, emitida por este despacho, ello respecto de los valores adeudados por concepto de las costas de segunda instancia; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.1843 del 30 de junio 2021; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral que modificó la Sentencia No. 075 del 25 de marzo de 2021, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **CARLOS IGNACIO HURTADO HERRÁN**, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de costas de segunda instancia.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrará de conformidad.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS IGNACIO HURTADO HERRÁN**, identificado con la **CC. No. 10.532.071**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.000.000.00 MCTE**, por concepto de **COSTAS** generadas en Segunda Instancia.

SEGUNDO: La anterior suma de dinero contenida en el presente mandamiento de pago deberá ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.*

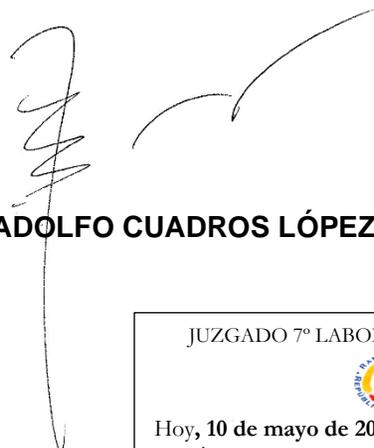
CUARTO: **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF-2022-141

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de mayo de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.068



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **09 de mayo de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **ADRIANA ANGELICA ALJURE ROBAYO** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, bajo radicado **No. 2022-00166**, informándole se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La señora **ADRIANA ANGELICA ALJURE ROBAYO**, identificada con la **CC. No.39.719.035**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 104 del 26 de junio de 2020, emitida por este despacho, **Adicionada** mediante Sentencia No. 101 del 23 de abril de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

De igual manera y en atención a la solicitud presentada por el profesional del derecho que representa a la parte actora, en el cual reitera la solicitud de reconocer personería jurídica Doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 85.464.193 de Santa Marta-Magdalena y T.P 140.758 de C.S.J, en las mismas condiciones y facultades que le fue otorgado, por parte del poderdante la señora **ADRIANA ANGELICA ALJURE ROBAYO**, debe decir el despacho que una vez verificado el poder de sustitución el cual obra en el (archivo No. 03 del expediente digital del proceso ordinario 760013105007201900627) se procederá a reconocer personería al apoderado sustituto, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P.

Ahora bien, para resolver lo concerniente a las condenas impuestas son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 104 del 26 de junio de 2020, emitida por este despacho, **Adicionada** mediante Sentencia No. 101 del 23 de abril de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **ADRIANA ANGELICA ALJURE ROBAYO**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otro lado se tiene que la parte actora solicita medidas cautelares para las demandadas, ante lo cual se habrá de aclarar que todavía no son procedentes medidas cautelares respecto de COLPENSIONES, lo anterior en razón a que la orden emitida a la demandada COLPENSIONES se encuentra condicionada en primera medida al cumplimiento de la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A, sin que se le pueda realizar todavía la exigencia de cumplimiento a COLPENSIONES, debiéndose negar por lo tanto la medida cautelar solicitada para COLPENSIONES.

Y adicional a lo anterior, en atención a que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no está acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no prestó el juramento de rigor, el despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada.

En lo que corresponde a la obligación de pago impuesta a PORVENIR S.A., debe advertir este despacho que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario asignada, se constata consignación por parte de la ejecutada PORVENIR S.A. por valor de **\$.2.755.606**, a favor del ejecutante, valores que corresponden al pago de las COSTAS del proceso ordinario, así:

- A.** Por la suma de **\$1.755.606.00 M/CTE**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, señaladas en Sentencia No. 104 del 26 de junio de 2020, emitida por este despacho, **confirmada** mediante Sentencia No. 101 del 23 de abril de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.
- B.** Por la suma **de \$1.000.000.00 M/CTE** por concepto de costas de Segunda Instancia señaladas mediante Sentencia No. 101 del 23 de abril de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.

En virtud de lo anterior, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante Doctor JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 85.464.193 de Santa Marta-Magdalena y T.P 140.758 de C.S.J, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial con el poder de sustitución antes referido; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

En virtud de lo anterior, no existe obligación de pago pendiente por cumplir por parte PORVENIR S.A., respecto del proceso ordinario, no se accederá a la orden de medidas cautelares y se continuará el presente proceso por la obligación de hacer y las costas del presente ejecutivo.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ADRIANA ANGELICA ALJURE ROBAYO**, identificada con la **CC. No.39.719.035**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **ADRIANA ANGELICA ALJURE ROBAYO**, identificada con la **CC. No.39.719.035**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- C.** Por la suma de **\$1.000.000.00 M/CTE**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, señaladas en Sentencia No. 101 del 23 de abril de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.
- B.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ADRIANA ANGELICA ALJURE ROBAYO**, identificada con la **CC. No.39.719.035**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- D.** Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, al igual que devolver el porcentaje de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal (q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, devolución a cargo de su propio patrimonio.
- E.** Por la obligación de hacer **adicionada** por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, tendiente a que dicha entidad transfiera a COLPENSIONES las sumas causadas por la señora ADRIANA ANGELICA ALJURE ROBAYO por concepto de pagos de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a favor de la demandante y en general los pagos ejecutados por comisión de todo orden; así como también la devolución de las cotizaciones voluntarias a la actora, si se hicieron; lo anterior con cargo a su propio patrimonio, conforme a los respectivos periodos de vinculación en HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y esta última. Las anteriores sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.
- F.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR a PORVENIR S.A. del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado en favor del DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ y **RECONOCER** personería al JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ, identificado con la C.C. 85.464.193 de Santa Marta-Magdalena y T.P 140.758 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora.

SÉPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado a favor de la parte actora por valor de **\$2.755.606**, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Doctor JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 85.464.193 de Santa Marta-Magdalena y T.P 140.758 de C.S.J, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante en el archivo No. 03 del expediente digital del proceso ordinario 760013105007201900627, de conformidad y por las razones expuestas.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por las consideraciones expuestas.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2022-00166

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 10 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.068

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario